



Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000320-2024, que contiene: los escritos de Registro N° 00032137-2024 y N° 00048835-2024, el INFORME N° 00248-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00251-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA C de fecha N° 17 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e INFORME N° 00000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, ambos de fecha 10/01/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, **DSF-PA**), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), cuyo titular del permiso de pesca es el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 16/09/2021 al 18/09/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en tres (03) periodos mayores a una hora, de 00:20:38 a 02:13:58 horas; de 08:16:23 a 11:05:37 horas y de 14:21:08 a 17:22:24 horas del 17/09/2021, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En ese sentido, a través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos **N° 00000972-2024-PRODUCE/DSF-PA** y **N° 00000971-2024-PRODUCE/DSF-PA**, ambas notificadas con fecha 25/04/2024, la DSF-PA imputó al **administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del artículo 134° del RLGP²: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

Mediante escrito de Registro N° 00032137-2024 de fecha 03/05/2024, el administrado presentó descargos contra la imputación de cargos.

¹ Con Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPC/HDI, de fecha 16/08/2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor ROLANDO ECHE QUEREVALU, para operar la embarcación pesquera de menor escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; con una de capacidad de bodega de 17.81 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción puede ser realizada empleando red cerco; excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

² Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.



A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003554-2024-PRODUCE/DS-PA³, notificado con fecha 21/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00248-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Por medio del escrito de Registro N° 00048835-2024 de fecha 26/06/2024, el administrado presentó descargos contra el IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta del administrado **se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando**, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS. -

Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La infracción que se le imputa al administrado, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día **17/09/2021, el administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 16/08/2020, se otorgó a favor de **ROLANDO ECHE QUEREVALU** el permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE, el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- a) **Características de la embarcación**: Nombre: GUIAME SEÑOR CAUTIVO; Matrícula: **PT-22297-BM**; Eslora: 10.67 m; Manga: 04.27 m; Puntal: 01.65 m; Arqueo Bruto: 13.20; Cap. Bodega: 17.81 m³; Artes y/o aparejos: Red de cerco.
- b) **Zona de operación permitida**: Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.
- c) **Especies comprendidas en el permiso**: Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente.

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (**17/09/2021**), el administrado ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

³ Según Acta de Notificación y Aviso N° 0013498, se dejó constancia que en el domicilio del administrado se negaron a recibir el cargo de notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **17/09/2021**, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos."⁴

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.

(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: “A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que

⁴ Def inición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.



efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 10/01/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca en tres (03) periodos desde las 00:20:38 horas hasta las 02:13:58 horas, desde las 08:16:23 horas hasta las 11:05:37 horas y desde las 14:21:08 horas hasta las 17:22:24 horas del 17.SET.2021, dentro de las 05 millas. (...)”

Igualmente, a través del INFORME N° 0000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 10/01/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 19:26:49 horas del 16.SET.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en ocho (08) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	17/09/2021 00:20:38	17/09/2021 02:13:58	01:53:20	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	17/09/2021 05:29:26	17/09/2021 06:10:31	00:41:05	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	17/09/2021 07:21:49	17/09/2021 08:02:35	00:40:46	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	17/09/2021 08:16:23	17/09/2021 11:05:37	02:49:14	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	17/09/2021 14:21:08	17/09/2021 05:22:24	03:01:16	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	18/09/2021 00:51:04	18/09/2021 02:00:04	01:09:00	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	18/09/2021 02:29:48	18/09/2021 03:52:00	01:22:12	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	18/09/2021 04:34:10	18/09/2021 05:17:19	00:43:09	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:20:38 horas hasta las 02:13:58 horas, desde las 08:16:23 horas hasta las 11:05:37 horas y desde las 14:21:08 horas hasta las 17:22:24 horas del 17.SET.2021. (...)

III. CONCLUSIÓN

De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 16 al 18.SET.2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, (...)

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, INFORME N° 0000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en tres (03) periodos mayores a una (01) hora: De 00:20:38 a 02:13:58 horas; de 08:16:23 a 11:05:37 horas y de 14:21:08 a 17:22:24 horas del 17/09/2021, dentro de las cinco (05) millas frente al departamento de Tumbes. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 0000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e INFORME N° 0000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.



Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG⁵, toda vez que se ha demostrado que el día 17/09/2021, el administrado en su calidad de titular de la **EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en tres (03) periodos de tiempo mayores a 1 hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 00:20:38 horas hasta las 02:13:58 horas, desde las 08:16:23 horas hasta las 11:05:37 horas y desde las 14:21:08 horas hasta las 17:22:24 horas del 17/09/2021

En consecuencia, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

Sobre los descargos presentados por el administrado

- i) **Solicita un análisis detallado de los datos registrados por el sistema, considerando su margen de error, para determinar si efectivamente la embarcación incurrió en las infracciones**

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que contempla el principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El artículo 12º del RFSAPA establece que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Asimismo, corresponde señalar que el artículo 14º del RFSAPA, señala que **constituyen medios probatorios** la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Conforme a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora ostenta la facultad para detectar infracciones a la normativa pesquera a través de, entre otros, el SISESAT, de lo cual, los documentos originados por dicha actividad constituyen los medios probatorios que sustentan la detección de infracciones.

En el presente caso, en virtud al principio de legalidad, la autoridad fiscalizadora ha emitido el INFORME SISESAT N° 00000011-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e INFORME N° 00000012-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, los cuales constituyen documentos generados a través del SISESAT y contienen la información técnica detallada sobre la comisión de la infracción; por consiguiente, al haber sido notificados conjuntamente con la cédula de notificación de imputación de cargos, el administrado se encuentra debidamente emplazado sobre el análisis técnico que sustenta la comisión de la infracción, no siendo procedente lo solicitado en el presente punto de los descargos; sin perjuicio de precisar que el administrado no ha presentado elemento probatorio alguno que acredite el presunto margen de error al que hace referencia, ni que desvirtúe el contenido de los referidos informes.

⁵ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*⁶.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷, señala que *“Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

En consecuencia, en el presente caso se cuenta con medios probatorios que desestiman las alegaciones formuladas por el administrado contra la actividad de fiscalización, desvirtuando también la presunción de veracidad sobre sus declaraciones, máxime si estas no se encuentran respaldadas en pruebas que las acrediten, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto.

Por otro lado, cabe indicar que el personal encargado de realizar el análisis a las señales de posicionamiento de las embarcaciones pesqueras son profesionales debidamente calificados para las lecturas de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete. Por estas razones, corresponde desestimar lo expuesto por el administrado.

- ii) **Sostiene que la embarcación no habría registrado actividad pesquera entre el 16 al 18/09/2021, no habiéndose reportado desembarques de recursos, ni se tiene constancia de faenas de pesca, agregando además el administrado que se habría registrado condiciones climáticas adversas en la zona durante esas fechas.**

El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el principio de tipicidad, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

⁶ Cf. Christian Guzmán Napurí. *“La Instrucción del Procedimiento Administrativo”*, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/viewFile/16984/17283>

⁷ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Conforme a ello, el numeral 21) del artículo 134° del RLGP tipifica la infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”*

En tal sentido, para que se configure la infracción no se requiere la realización efectiva de actividad pesquera (extracción, desembarque, entre otras), siendo éste aspecto irrelevante para el mencionado tipo infractor; en la medida que únicamente requiere que el agente infractor presente velocidades de pesca no permitidas dentro de las áreas específicamente proscritas (reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas); por consiguiente, carece de relevancia la argumentación esbozada por el administrado sobre la supuesta ausencia de actividad pesquera, de desembarques de recursos o faenas de pesca.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que sustente la presunta existencia de condiciones climáticas adversas, como elemento vinculado a la infracción, por lo que, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.

iii) Alega que la imputación de cargos estaría viciada de nulidad, al haberse notificado excediendo el plazo legal establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° de la LPAG.

Al respecto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique.

Sin embargo, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, el cual señala que, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término **no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Estando a lo expuesto, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG no dispone que el plazo de cinco (5) días resulte perentorio, con lo cual se desprende que resulta un ordenatorio⁸ no generador de nulidad por incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15° del TUO de la LPAG⁹, los defectos que surjan en la notificación del acto no inciden en su validez, por consiguiente, no resulta procedente la pretendida nulidad invocada por el administrado.

iv) Solicita la nulidad de todos los actuados debido a que el operador del SISESAT que realizó la inspección a la embarcación no habría poseído la credencial de fiscalizador. Adjunta Memorando N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA que acreditaría lo alegado.

Al respecto, corresponde señalar que el numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG dispone que constituye obligación de la autoridad encargada de la fiscalización, el identificarse con la credencial otorgada por su entidad; sin embargo, se desprende de la referida disposición que dicha identificación y/o acreditación se realiza en el marco de una fiscalización in situ o intervención presencial entre autoridad y administrado.

⁸ “Los plazos administrativos limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto periodo de tiempo futuro, indicando cuándo deben ser realizados. Son de tipo ordenatorios (simples y prorrogables) y perentorios” (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 17ª ed. Lima: Gaceta Jurídica; 2023. Tomo II. p. 789).

⁹ **Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo**

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

En efecto, el numeral 10.1 del artículo 10° del RFSAPA, señala que *“Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas (el resaltado subrayado es nuestro)”*; de lo cual se desprende que la identificación y/o acreditación del fiscalizador se realiza previamente a la intervención presencial (in situ) de la autoridad sobre el administrado fiscalizado.

En el presente caso, de acuerdo con los actuados del expediente, no se realizó fiscalización in situ o intervención presencial al administrado para la detección de la infracción, que exigiera la identificación y/o acreditación de algún fiscalizador interviniente, puesto que, la infracción fue detectada producto de la supervisión satelital realizada a través del SISESAT (supervisión electrónica) a cargo de la DSF-PA, por lo tanto, no existe sustento para exigir la presentación de la credencial de fiscalizador en el caso en concreto, máxime si mediante el Memorando N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 15/09/2023 se informó al administrado que el profesional que suscribió los informes SISESAT no contaba con la credencial mencionada al ser operador del referido sistema.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del PRODUCE, la DSF-PA ejerce, entre otras, la función de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión, por consiguiente, la DSF-PA ostenta la facultad para detectar infracciones a través del SISESAT, tal como en el presente caso.

v) Argumenta que las Resoluciones Ministeriales N° 591-2017-PRODUCE y 009-2020-PRODUCE que habrían sustentado el cálculo de la multa estarían desactualizadas.

Al respecto, es preciso señalar que mediante la **Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE** publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma; dicha Resolución Ministerial fue modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, la misma que se encuentra actualmente vigente, no existiendo un dispositivo legal posterior que haya modificado la citada, por tanto, los factores y valores del recurso hidrobiológico y



factores de productos que forman parte de la variable B establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, resultan ser los que a la fecha se encuentran vigentes; no siendo causal de nulidad o invalidez del cálculo de la multa la falta de actualización de factores y valores.

Asimismo, la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE que aprueba los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por D.S. N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes, modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, constituye la base normativa vigente para el cálculo de las multas por infracciones en materia de pesca y acuicultura, mismo marco normativo que fue aplicado debidamente en el IFI, por consiguiente, y estando a que el administrado no ha precisado el extremo de las mencionadas resoluciones que estarían desactualizadas, corresponde desestimar lo expuesto, sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que el IFI contiene la expresión de una multa recomendatoria, puesto que, el presente acto, al contener la decisión final del procedimiento, calcula y determina la multa que corresponda imponer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁰.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción imputada, correspondiendo desestimar los descargos presentados al no contener fundamentos que la desvirtúen.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se

¹⁰ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se rigen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, **la sanción propuesta** o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente **para decidir la aplicación de la sanción** puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

¹¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia** o en su defecto menores a dos nudos, **y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado el día 17/09/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹² modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE
M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q B: Beneficio Ilícito

¹² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicdas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹³		0.25
	Factor del recurso: ¹⁴		0.48
	Q: ¹⁵		17.81 m ³ * 0.40 = 7.124 t.
	P: ¹⁶		0.50
	F: ¹⁷		-30%
M = 0.25*0.48*7.124 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.197 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, al no haberse verificado la extracción de recursos hidrobiológicos, corresponde declararla **INEJECUTABLE**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a ROLANDO ECHE QUEREVALU identificado con **DNI N° 00328478**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por periodos mayores a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), durante su faena de pesca, el día 17/09/2021, con:

MULTA : 1.197 UIT (UNA CON CIENTO NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

¹³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P BENDICION DE JEHOVA** que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Considerando que al momento de ocurrido los hechos materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de setiembre de 2021, fue merluza; sin embargo, dicha especie se encuentra exceptuada según el permiso de pesca otorgado con R.D. 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI del 16/08/2020; en consecuencia, el recurso hidrobiológico predominante es falso volador, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del citado recurso es de 0.48.

¹⁵ Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, no se contaba con recurso en la bodega de la embarcación GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM; en consecuencia, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante la Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 17.81 m³, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 17.81 m³ x 0.40 = 7.124 t.

¹⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

¹⁷ En el presente caso no existen agravantes.

Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que el **administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, **corresponde aplicar el factor reductor de 30%**, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02132-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de julio de 2024

ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb

